GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1128

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX.Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX.Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI.Mts: Metros;

XXXII.M2: Metro cuadrado;

XXXIII.M3: Metro cúbico;

XXXIV.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII.Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o

contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, se considera domicilio fiscal el que se determine según el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 8. El Presidente Municipal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a los siguientes:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. Los Ejercicios Fiscales contemplados en el beneficio; y

4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 9. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen o reduzcan recargos o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas

Artículo 10. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y, en su caso, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales (empresas) que integren a su plantilla laboral a personas con discapacidad de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las Integraciones o Actualizaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, por cada Persona con Capacidades Diferentes contratada hasta un máximo de 10 personas, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca **Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado (En Pesos)**
IMPUESTOS	**30,004.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**1.00**
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**30,001.00**
Predial	30,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**1.00**
Traslación de Dominio	1.00
Accesorios de Impuestos	**1.00**
Recargos de Impuesto Predial	0.50
Recargos de Traslado de Dominio	0.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**20,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**20,000.00**
Saneamiento	20,000.00
DERECHOS	**61,004.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,000.00
Mercados	5,000.00

PODER LEGISLATIVO

Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	55,003.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Permisos	16,999.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	6,000.00
Accesorios de Derechos	1.00
Recargos	1.00
PRODUCTOS	**7,001.00**
Productos	7,001.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	200.00
Productos Financieros del Fondo III	200.00
Productos Financieros del Fondo IV	200.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	51.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	200.00
APROVECHAMIENTOS	**61,103.00**
Aprovechamientos	**61,101.00**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	50,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Otros Aprovechamientos	11,001.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**1.00**
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	**1.00**
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**6,692,477.20**
Participaciones	**1,989,311.10**
Fondo General de Participaciones	1,390,860.79
Fondo de Fomento Municipal	410,114.81
Fondo Municipal de Compensaciones	21,373.65
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	10,745.64
ISR sobre Salarios	61,800.00
Participaciones por Impuestos Especiales	21,260.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación	64,129.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	5,740.13
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,285.59
Aportaciones	**4,703,164.10**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,120,270.95
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	582,893.15
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**6,871,589.20**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no serán considerados como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta y de bailes, centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d) Hora señalada para que inicie el evento; y

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2UMA
Suelo Rústico	1UMA

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 27. Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% del impuesto predial, únicamente por el inmueble en el que habite, y que este esté a su nombre. Este descuento aplicara todo el año.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional Residencial	30.00
II. Habitacional tipo medio	25.00
III. Habitacional popular	10.00

IV.	Habitacional de interés social	20.00
V.	Habitación campestre	12.00
VI.	Granja	10.00
VII.	Industrial	7.00
VIII.	Condominios	15.00
IX.	Hotelero.	30.00
X.	Comercial.	25.00

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en

los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago del impuesto predial en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 05% mensual.

Sección Segunda. Recargos de Traslado de Dominio

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago de traslado de dominio en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 05% mensual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	500.00
II.	Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	200.00
III.	Electrificación por metro lineal	300.00
IV.	Revestimiento de las calles por metro cuadrado	50.00
V.	Pavimentación de calles por metro cuadrado	200.00

VI.	Banquetas por metro cuadrado	150.00
VII.	Guarniciones metro lineal	150.00

Artículo 44. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de Crédito Fiscal.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos, semifijos ambulantes y control de los mismos serán los siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	200.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	800.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos (por m2)	30.00	Por Evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	400.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	400.00	Por evento
X.	Instalación de casetas	300.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
XII.	Por uso de piso para descarga	50.00	Por evento

Artículo 49. Para la solicitud de concesión en el Mercado Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, se deberá de cumplir con los Reglamentos y Lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento. De igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso de pago por instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivos de festividades, se pagará lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio o servicios solicitados.

I. Las cuotas por servicios de panteones serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	400.00	Por evento
c) Internación de cadáveres al Municipio.	300.00	Por evento
d) Autorización de uso del depósito de cadáveres.	150.00	Por evento
e) Servicios de inhumación de cadáveres.	-	Por evento
1. Nativos del Municipio.	500.00	Por evento

2. Foráneos.	1,000.00	Por evento
f) Servicios de re-inhumación de cadáveres.	2,000.00	Por evento
g) Refrendo de derechos de inhumación de cadáveres.	300.00	Anual
h) Expedición de constancia de primera inhumación, segunda inhumación.	100.00	Por evento
i)Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular.	250.00	Por evento
j)Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	200.00	Por evento
k) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	400.00	Por evento
l)Exhumación.	400.00	Por evento
m) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	Por evento
1. Colocación de hileras de tabiques (máximo 5 hileras)	300.00	Por evento
2. Colocación de una lápida o una mampara	750.00	Por evento
3. Colocación de una capilla	1,500.00	Por evento
n) Reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos.	100.00	Por evento
o) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	150.00	Anual

Respecto de las fracciones IX y XII, estarán exentas de pago cuando sean ordenadas por autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Locales	10.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	120.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m²	6.60	Por evento
V. Barrido de calles por ml	10.00	Por evento

El pago de este derecho se causará anualmente y podrá pagarse por anualidad anticipada en los primeros tres meses del año, o dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 59. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 60. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 61. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II.	Certificaciones de documentos existentes, derivado de solicitudes de acceso a la información	5.00

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 66. El pago del impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	**Permisos de**	-
	a) Construcción	1,000.00
	b) Reconstrucción	100.00
	c) Ampliación	250.00
	d) Demolición de inmuebles	50.00
	e) Demolición de fraccionamientos	100.00
	f) Construcción de albercas	150.00
	g) Ruptura de banquetas	200.00
	h) Empedrados	100.00
	i) Pavimento	100.00
	j) Reparación	100.00
	k) Excavaciones	150.00
	l) Rellenos	50.00
	m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	100.00
	n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	100.00
II.	Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	50.00
III.	Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán en los primeros tres meses del año de acuerdo a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. Abarrotes – miscelánea	400.00	200.00
II. Alquiler de mobiliario	200.00	100.00
III. Artículos de limpieza	150.00	100.00
IV. Aserraderos	200.00	120.00
V. Balconería	300.00	150.00
VI. Bancos (sucursal)	1,000.00	500.00
VII. Banquetería para fiestas	200.00	100.00
VIII. Bazar	50.00	50.00
IX. Bodegas	500.00	250.00
X. Boutique	250.00	150.00
XI. Cafetería	300.00	100.00
XII. Carnicerías	200.00	100.00
XIII. Carpintería	300.00	150.00

PODER LEGISLATIVO

XIV. Casetas telefónicas	150.00	75.00
XV. Ciber's	250.00	200.00
XVI. Circos	500.00	250.00
XVII. Comedor/Cenaduría	250.00	150.00
XVIII. Comercialización de juegos pirotécnicos	250.00	100.00
XIX. Compra venta de fierro viejo	150.00	100.00
XX. Dulcerías	150.00	100.00
XXI. Estación de gas LP	300.00	150.00
XXII. Estéticas	150.00	50.00
XXIII. Expendio de semillas y especias	200.00	100.00
XXIV. Farmacias	300.00	150.00
XXV. Ferretería /Tienda de materiales	300.00	150.00
XXVI. Florería	150.00	50.00
XXVII. Frutería y verdulería	100.00	50.00
XXVIII. Gasolinera	1,000.00	500.00
XXIX. Gimnasio	500.00	300.00
XXX. Herrería	300.00	150.00
XXXI. Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	400.00	200.00
XXXII. Iglesias	400.00	200.00
XXXIII. Imprenta	200.00	100.00
XXXIV. Juguería	150.00	75.00
XXXV. Laboratorio de análisis clínicos	300.00	150.00
XXXVI. Lava autos	150.00	50.00
XXXVII. Lavandería	100.00	50.00
XXXVIII. Maquiladoras	300.00	150.00
XXXIX. Marmolería	250.00	120.00
XL. Molino	150.00	100.00
XLI. Motel	1,500.00	500.00
XLII. Mueblerías	500.00	150.00

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Nevería y Paletería	500.00	200.00
XLIV. Ópticas	250.00	100.00
XLV. Panaderías	250.00	150.00
XLVI. Papelería y regalos	150.00	50.00
XLVII. Procesadora de Productos lácteos	200.00	100.00
XLVIII. Productores de hortalizas	150.00	100.00
XLIX. Purificadora de agua	200.00	150.00
L. Radiodifusora	500.00	200.00
LI. Refacciones	250.00	150.00
LII. Rosticerías	350.00	120.00
LIII. Salones de fiestas	500.00	300.00
LIV. Serigrafía	250.00	100.00
LV. Servicio de paquetería y envíos	250.00	150.00
LVI. Servicios de copiado	100.00	50.00
LVII. Servicios de limpieza	150.00	120.00
LVIII. Sitios de moto taxis	100.00	50.00
LIX. Tabiquerías	100.00	50.00
LX. Talachería	150.00	75.00
LXI. Taller artesanal	150.00	75.00
LXII. Taller de bicicletas	250.00	150.00
LXIII. Taller de hojalatería	120.00	75.00
LXIV. Taller de mototaxis	100.00	50.00
LXV. Taller mecánico	150.00	50.00
LXVI. Taquerías	250.00	120.00
LXVII. Tiendas de autoservicio	150.00	50.00
LXVIII. Tiendas de deportes	150.00	50.00
LXIX. Tiendas de pinturas	200.00	150.00
LXX. Tiendas naturistas y farmacias homeopáticas	300.00	200.00
LXXI. Tintorerías	250.00	150.00
LXXII. Tornillería	300.00	200.00

LXXIII. Tortillería	250.00	150.00
LXXIV. Trituradora de piedra y/o madera	320.00	150.00
LXXV. Venta de artesanías	150.00	100.00
LXXVI. Venta de Artículos para fiestas	300.00	150.00
LXXVII. Venta de plásticos	350.00	120.00
LXXVIII. Venta, reparación de celulares y equipos de cómputo	100.00	50.00
LXXIX. Vidrierías	150.00	50.00
LXXX. Viveros	200.00	100.00
LXXXI. Vulcanizadora	300.00	150.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones anteriores, serán equiparados por similitud con los mismos. En caso de que no se encuentre uno semejante, se aplicara conforme a lo dispuesto en los siguientes incisos:

GIROS VARIOS	CUOTA EN PESOS
I. Comercial	500.00
II. Industrial	1,000.00
III. Servicios	500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;

II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

Artículo 72. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REVALIDACIÓN (CUOTA EN PESOS)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	250.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00	200.00
c) Expendio de mezcal	500.00	300.00
d) Depósito de cerveza	500.00	250.00
e) Licorería	400.00	300.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	500.00	300.00
g) Restaurante-bar	500.00	300.00

h) Salón de fiestas	300.00	250.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	400.00	250.00
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	500.00	200.00
k) Bar	600.00	250.00
l) Billar con venta de cerveza	500.00	300.00
m) Centro nocturno	600.00	420.00
n) Discoteca	1,000.00	500.00
o) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	300.00	200.00
p) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	250.00	100.00
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	300.00	150.00
r) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	400.00	200.00
s) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	300.00	200.00
t) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	150.00	100.00

II. Se cobrará también los siguientes conceptos relacionados con la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas	Diario	4,000.00
b) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario	Por evento	500.00
c) Modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	Por evento	3,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas	Diario	4,000.00
b) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario	Por evento	500.00
c) Modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	Por evento	3,000.00

Artículo 73. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 74. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, durante los tres primeros meses del año, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 75. Se otorgará un estímulo Fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento realizando el pago anual en el mes de enero, y el 10% de descuento en el pago anual realizándolo en el mes de febrero.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 76. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánico, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares.

Artículo 77. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en donde se encuentren instalados, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen por motivos de la explotación de dichas máquinas.

Artículo 78. La actualización de este impuesto se causará anualmente, y se pagará durante los dos primeros meses del año, a excepción de la inscripción que se deberá pagar en el momento de la en que las personas, físicas o morales, se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables.

Se tomará como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INSCRIPCION (CUOTA EN PESOS)	TARIFA (CUOTA EN PESOS)
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	100.00	50.00
II. Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	150.00	50.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	100.00	50.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	50.00	25.00
V. Máquina de Baile (pump)	100.00	50.00
VI. Mesa de futbolito	100.00	50.00
VII. Mesa de Jockey	100.00	50.00
VIII. Mesa de billar	150.00	75.00
IX. Pinball	200.00	100.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	150.00	100.00
XI. TV con sistema de Nintendo	100.00	50.00
XII. Sistema de computadora con renta de internet	150.00	50.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 80. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Artículo 81. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	ACTUALIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:	-	-	-
a) Pintados	500.00	100.00	100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	50.00	50.00
III. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	100.00	50.00	50.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 82. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 83. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por servicio de agua potable se pagará con forma a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Agua potable	-	-
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	1,500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	100.00	Por evento
IV. Uso doméstico	100.00	Anual
V. Uso de riego	600.00	Anual

Artículo 85. El derecho por servicios de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Conexión a la red de Drenaje sanitario. (por evento)	100.00
II. Reconexión a la red de Drenaje sanitario. (por evento)	100.00
III. Cambio de usuario. (por evento)	
a) Uso doméstico	50.00
b) Uso Comercial	100.00
c) Uso Industrial	500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para la realización de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y alcantarillado Municipal; así como el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas citadas.

Sección Décima. Por Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Certificado médico	----------
	a) Detenidos	30.00
	b) Público en general	25.00
II.	Certificado médico prenupcial	25.00
III.	Consulta de psicología	25.00
IV.	Consulta médica	50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por Servicio

Sección Décima Segunda. Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 94. Las personas a que se refiere el Artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 95. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 96. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 97. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Recargos

Artículo 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de la renta de los bienes muebles propiedad del Municipio, siempre que lo soliciten los particulares con

anterioridad ante Sindicatura Municipal, realizando el pago correspondiente de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Revolvedora	200.00	Por evento
II. Volteo	3,000.00	Por viaje

En el volteo depende de la distancia según lo valoren las autoridades responsables.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales

que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 109. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo a lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO

I. Infracciones el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

		CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS
A) Son faltas contra la seguridad general:			
	1	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	1,500.00
	2	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público; encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego.	500.00
	3	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas.	500.00
	4	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	300.00
	5	Provocar incendios en domicilios particulares como en lugares públicos.	500.00
	6	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, arqueológico, cultural.	1,000.00
	7	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	500.00
	8	Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, de emergencia médica, o de cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	1,000.00
	9	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	500.00

PODER LEGISLATIVO

	10	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros de señalamiento vial o que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier índole.	500.00
	11	Agredir físicamente a uno o más elementos activos de la policía municipal en funciones que participe en una detención o siniestro, independientemente de que dicha conducta constituya el delito de lesiones. Además de la multa establecida, se cobrara la reparación de los daños	500.00
	12	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	500.00
	13	Causar daños a postes, luminarias del alumbrado público, casetas telefónicas y sus respectivos accesorios, colocados en la vía pública.	500.00
	14	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	500.00
	15	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para tal efecto.	500.00
	16	Depositar tierra, ceniza, escombro y material de construcción en lugares públicos, sin autorización de la autoridad Municipal.	500.00
	17	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	500.00
	18	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	500.00
	19	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	1,500.00
	20	Arrojar en lugar público animales muertos, desechos orgánicos, o substancias fétidas.	2,000.00

	21	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	1,000.00
	22	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar.	500.00
	23	Pintar grafitis en lugares públicos.	1,000.00
	24	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	500.00
	25	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	500.00
	26	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	200.00
	27	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	200.00
	28	Causar escándalo en lugares públicos.	1,500.00
	29	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite o defeque libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros o en su caso contamine lugares públicos.	200.00
	30	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo, acto público u oficinas municipales.	5,000.00
	31	Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o líquidos, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00
	32	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de recipientes destinados para el cultivo de plantas u otros objetos.	200.00
	33	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	500.00

	34	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00
	35	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	1,000.00
	36	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	200.00
	37	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	500.00
	38	Maltratar, ensuciar o pintar grafitis en las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	500.00
	39	Amenazar públicamente a una o más personas acerca de la intención de hacerle un mal físico él, ella o sus familiares.	500.00
	40	Consumir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	200.00
	41	Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena, expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.	1,000.00
	42	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos.	1,000.00
	43	Dirigir palabras lascivas a otra persona.	500.00

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 111. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Tercera. Otros aprovechamientos

Apartado A
Donativos

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Apartado B
Aprovechamientos Diversos

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 118. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 120. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 122. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo

más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señalen anualmente le Banco de México.

Artículo 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 124. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 125. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 126. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los siguientes fondos:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. ISR sobre Salarios;

VI. Participaciones por Impuestos Especiales;

VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 127. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santo Domingo Ixcatlan, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.		

ANEXO II

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca Proyecciones de Ingresos-LDF (Pesos) (Cifras Nominales)					
Concepto			2023	2024	2025
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**2,168,423.10**	**2,211,791.56**	**2,212,658.93**
	A	Impuestos	30,004.00	30,604.08	30,616.08
	C	Contribuciones de Mejoras	20,000.00	20,400.00	20,408.00
	D	Derechos	61,004.00	62,224.08	62,248.48
	E	Productos	7,001.00	7,141.02	7,143.82
	F	Aprovechamientos	61,103.00	62,325.06	62,349.50
	H	Participaciones	1,989,311.10	2,029,097.32	2,029,893.05
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	**4,703,166.10**	**4,797,229.38**	**4,799,110.69**
	A	Aportaciones	4,703,164.10	4,797,227.38	4,799,108.65
	B	Convenios	2.00	2.00	2.04
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**6,871,589.20**	**7,009,020.94**	**7,011,769.62**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto			2021	2022	2023
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**1,836,600.72**	**1,882,278.72**	**2,168,423.10**
	A	Impuestos	30,005.00	30,004.00	30,004.00
	C	Contribuciones de Mejoras	10,001.00	20,000.00	20,000.00
	D	Derechos	41,222.00	61,004.00	61,004.00
	E	Productos	5,802.00	7,001.00	7,001.00
	F	Aprovechamiento	46,404.00	61,103.00	61,103.00
	H	Participaciones	1,703,166.72	1,703,166.72	1,989,311.10
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**4,796,978.38**	**4,892,917.91**	**4,703,166.10**
	A	Aportaciones	4,796,976.38	4,892,915.91	4,703,164.10
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00
3.		**Total de Resultados de Ingresos**	**6,633,579.10**	**6,775,196.63**	**6,871,589.20**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**6,871,589.20**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**179,112.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**30,004.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**20,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**61,004.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	55,003.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,001.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**61,103.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,101.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	1.00
PARTICIPACIONES,APORTACIONES, CONVENIOS,INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**6,692,477.20**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**1,989,311.10**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,390,860.79
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	410,114.81

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	21,373.65
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	10,745.64
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	61,800.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	21,260.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	64,129.63
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,740.13
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,285.59
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**4,703,164.10**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,120,270.95
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	582,893.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**6,871,589.20**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**	**572,632.43**
Impuestos	**30,004.00**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**	**2,500.33**
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Impuestos sobre el Patrimonio	30,001.00	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08	2,500.08
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Accesorios de Impuestos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Contribuciones de mejoras	**20,000.00**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**	**1,666.67**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Derechos	**61,004.00**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**	**5,083.67**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	55,003.00	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58	4,583.58
Accesorios de Derechos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Productos	**7,001.00**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**	**583.42**
Productos	7,001.00	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42
Aprovechamientos	**61,103.00**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**	**5,091.92**
Aprovechamientos	61,101.00	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75	5,091.75
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**6,692,477.20**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**	**557,706.43**
Participaciones	1,989,311.10	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93	165,775.93
Aportaciones	4,703,164.10	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34	391,930.34
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1128

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.